

RESOLUCION 228 DE 2002
(9 de diciembre 2002)

Por la cual se establece la obligación para que los Buques de Bandera Colombiana, dedicados al transporte marítimo y a la pesca industrial, y los Buques Pesqueros y de Investigación Científica de Bandera Extranjera, que operen en aguas jurisdiccionales colombianas instalen y mantengan funcionando en forma permanente el dispositivo de posicionamiento y seguimiento de ruta por satélite.

El Director General Marítimo, en ejercicio de sus facultades legales otorgadas en el numeral 9 del artículo 5, en el artículo 10, en los numerales 1, 3 y 7 del artículo 11 del decreto ley 2324 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia establece que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;

Que el numeral 2 del artículo 3° del Decreto-ley 2324 de 1984 establece el Control de Tráfico Marítimo como una actividad marítima;

Que el numeral 3 del artículo 5° de la precitada norma consagra que es función y atribución de la Autoridad Marítima la de coordinar con la Armada Nacional el Control del Tráfico Marítimo;

Que el numeral 5 del artículo 5° *ibidem*, establece como función de la Dirección General Marítima regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y salvamento marítimos;

Que los buques pesqueros de bandera extranjera que operan en aguas jurisdiccionales colombianas, lo hacen en virtud de una autorización previa de la Autoridad Marítima Nacional;

Que para contribuir al mejoramiento de la seguridad marítima nacional, se hace necesario que las naves a las que se refiere la presente resolución, instalen el dispositivo de posicionamiento y seguimiento por satélite, con el fin de que la Armada Nacional y la Dirección General Marítima puedan monitorear la posición de las embarcaciones que naveguen en su jurisdicción de manera constante, disminuyendo los riesgos en la actividad marítima y velando por la seguridad de la vida humana en el mar;

Que en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Buque pesquero. Buque utilizado para la captura de peces y otras especies vivas de la fauna y flora marina.

Dispositivo de posicionamiento y seguimiento remoto. Sistema integral conformado por un dispositivo instalado a bordo de los buques, el cual permite el posicionamiento geográfico y su despliegue remoto, utilizando tecnología satelital del Sistema de Posicionamiento Global, GPS,

Transporte marítimo. Es el traslado de un lugar a otro, por vía marítima, de personas o carga, separada o conjuntamente, utilizando una nave o artefacto naval.

Artículo 2°. Establecer la obligación para que los buques de bandera colombiana dedicados al transporte marítimo y a la pesca industrial, que operen en aguas colombianas o en cualquier lugar del mundo, instalen y mantengan funcionando en forma permanente del sistema de posicionamiento y seguimiento remoto por satélite, aprobado por la Autoridad Marítima de Colombia.

Artículo 3°. Establecer para las naves pesqueras y de investigación científica de bandera extranjera que operen en aguas jurisdiccionales colombianas, la instalación, mantenimiento y funcionamiento en forma permanente del sistema de posicionamiento y seguimiento remoto por satélite, aprobado por la Autoridad Marítima de Colombia.

Parágrafo 1°. Los equipos requeridos para la operación del sistema y para el control efectivo de lo dispuesto en los artículos anteriores, serán adquiridos, contratados, instalados y puestos en operación a instancias de cada armador o capitán autorizado. La Autoridad Marítima Nacional no asumirá ningún costo al respecto diferente de los derivados y requeridos en las estaciones de control en las Capitanías de Puerto o en la dependencia Central de DIMAR.

Artículo 4°. Disponer para cada buque por intermedio de su armador, capitán o agente marítimo, el suministro del código de Identificación individual del equipo para realizar el seguimiento y monitoreo pertinente por parte de la Armada Nacional-Dirección General Marítima.

Parágrafo. El Código al que hace referencia el presente artículo tendrá el carácter de Secreto y se prohíbe su divulgación por parte del buque, sin previa autorización de la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 5°. Disponer que la responsabilidad para que el dispositivo de posicionamiento y seguimiento por satélite se mantenga energizado, funcionando en forma permanente y adecuada, utilizando previsiblemente todas las alternativas de suministro de energía

posible, evitando por todos los medios posibles la interferencia, daño, maltrato, o fallas previsibles, está en cabeza del Capitán de la nave que lo posee.

Artículo 6°. Disponer la verificación permanente y el registro periódico cada seis (6) horas, en el libro de bitácora y en el diario de navegación, del estado de funcionamiento y operación del dispositivo, así como sus trabajos de mantenimiento preventivo, acciones y novedades que tengan que ver con este sistema.

Artículo 7°. Prohibir al Capitán y/o armador, cambiar sin autorización previa de la Dirección General Marítima, el sitio de instalación del sistema, colocar elementos o realizar procedimientos que puedan interferir la transmisión y el adecuado funcionamiento, hacer trabajos de reparaciones o mantenimiento por personal no autorizado, o causar voluntaria o de manera que pueda preverse, daños o prácticas que conduzcan al mal funcionamiento o transmisión equivocada de los datos del sistema.

Parágrafo. Para efectos de control se establecerán unos sellos físicos de seguridad, los cuales serán verificados por la Autoridad Marítima en forma directa o por delegación expresa o tácita en otra autoridad del Estado.

Artículo 8°. Disponer a los inspectores marítimos, en cualquiera de sus modalidades, velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, e informar a la Autoridad Marítima, cualquier novedad, en forma inmediata, para tomar las acciones pertinentes. En todas las inspecciones y visitas oficiales que realicen en representación de la Autoridad Marítima, verificarán el funcionamiento, mantenimiento, seguridad, registro de novedades, personal responsable y estado general del sistema, dejando consignado en los respectivos informes o protestas, las novedades encontradas.

Artículo 9°. Los Comandantes de Unidades a flote de la Armada Nacional, en tareas operativas como Autoridad Marítima, verificarán el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución, en ejercicio del derecho de visita, consagrada en el artículo 128 del decreto ley 2324 de 1984 y en el artículo 13 de la Resolución 520 de 1999.

Artículo 10. *Plazo*. Disponer el cumplimiento de lo dispuesto para las naves a que hace referencia la presente resolución, de conformidad con el siguiente programa:

- a) Los buques de bandera colombiana, dedicados al transporte marítimo y a la pesca industrial tendrán un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente resolución;
- b) Los buques pesqueros y de investigación científica de bandera extranjera que cuenten con permisos y autorizaciones vigentes, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el presente acto administrativo, a partir del vencimiento de los mismos, siendo este requisito indispensable para considerar la autorización de continuar realizando operaciones en aguas colombianas;

c) Los buques pesqueros y de investigación científica de bandera extranjera que pretendan obtener el permiso de operación en Colombia, tendrán un plazo de 90 días a partir de la vigencia de la presente resolución, y será requisito para la consideración de la obtención del permiso respectivo.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de diciembre de 2002.

ORIGINAL FIRMADO

Contralmirante CARLOS HUMBERTO PINEDA GALLO.
Director General Marítimo